



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132167-1

"Gerez, Nicolás Osvaldo
s/Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial de Nicolás Osvaldo Gerez contra el pronunciamiento dictado por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Mercedes, que revocó la excarcelación ordinaria del imputado dispuesta por el Juzgado de Garantías N° 1 departamental (fs. 29/32).

II. Contra dicha resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 35/45), el cual fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio (fs. 51/54 y vta.). Ante ello, la parte dedujo recurso de queja (fs. 108/115 y vta.), el cual fue admitido, y esa Corte declaró mal denegado el recurso extraordinario y decidió concederlo (fs. 116/119).

Denuncia arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, viéndose afectados por ello el derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, el principio de inocencia y el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso (arts. 18, CN; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP).

Expresa que la decisión del *a quo* constituye un tránsito aparente por la instancia casatoria que frustra el derecho al doble conforme.

En relación a ello, sostiene que resulta infundada la revocación de la

excarcelación en función de los parámetros desarrollados por los órganos jurisdiccionales intervinientes.

Aduce que en el remedio casatorio se expresó que resultaba anticipado el pronóstico acerca de la imposibilidad de que la eventual pena sea dejada en suspenso, pues el juicio de culpabilidad debe realizarse tras el debate oral, lesionándose el principio de inocencia, la defensa en juicio y el debido proceso (arts. 18 y 33, CN). Añade que la Cámara debió haberse limitado a analizar si de acuerdo a la pena en expectativa y la ausencia de antecedentes condenatorios, era posible que la eventual condena sea de ejecución condicional, con cita del precedente "Gotelli" de la Corte nacional y del considerando 109 del Informe 56/09 de la Comisión Interamericana, caso 12.553 "Jorge, José y Dante Peirnao Basso c/ República de Uruguay".

Asimismo, menciona que afirmar la existencia de peligros procesales a partir de que la pena en expectativa será de cumplimiento efectivo, aún cuando en abstracto cabe tal posibilidad, no puede ser el único parámetro para privar cautelarmente de la libertad; a lo que se añadió que no se respeta el principio de proporcionalidad en tanto la medida cautelar excedería el fin que se pretende proteger ya que la eventual pena puede ser dejada en suspenso, concluyendo que la sospecha de que el acusado podrá evadir la justicia u obstaculizar la investigación, no resulta razonable ni encuentra apoyo en circunstancias objetivas del caso.

De igual modo, alega que el tribunal intermedio se limitó a reproducir fórmulas genéricas y abstractas contrarias a lo que emerge de la doctrina de los fallos "Casal" y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132167-1

"Martínez Areco" del Alto Tribunal Federal.

Solicita, en definitiva, se haga lugar al remedio y se anule el pronunciamiento en crisis, mandándose a dictar uno nuevo acorde a derecho.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar he de señalar que, si bien el recurrente alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo, pues sostiene que el Tribunal de Casación debió haber advertido y subsanado las afectaciones constitucionales de la sentencia de mérito, su planteo -en rigor- se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal".

En efecto, en la decisión atacada se abordaron los planteos de la defensa y fueron descartados con una adecuada fundamentación, circunstancia que, además, pone a salvo al resolutorio de la tacha de arbitrariedad que formula la parte.

En el caso, el recurrente centra su planteo de arbitrariedad en la falta de fundamentos que atribuye a la decisión atacada, más no consigue demostrar la existencia de ese vicio, limitándose en definitiva a consignar su disconformidad con el criterio adoptado por los órganos intervinientes en las dos instancias anteriores.

En efecto, afirmó el Tribunal de Casación que: "*[l]os motivos indicados por la Alzada Departamental permiten sustentar con suficiencia el temperamento adoptado con relación al beneficio pretendido (...) los Camaristas*

explicitaron en detalle aspectos concretos de la conducta asumida por el imputado; circunstancias que permiten fundar la decisión, en tanto se verifican elementos de juicio, a partir de los cuales, se infiere la existencia de riesgo procesal (...) Los Jueces consideraron pautas objetivas que, en el caso particular, sirvieron de suficiente fundamento para revocar la excarcelación concedida en origen (...) advirtieron la existencia de peligros procesales -de fuga y entorpecimiento del proceso- en base a plurales indicadores legalmente establecidos (arts. 148 1º, 2º y 3º, CPP). En concreto se valoraron las características de los hechos atribuidos -en los que hubo utilización de un arma de fuego para intimidar a las víctimas, amenazas de muerte, el ilícito fue llevado a cabo en pleno horario comercial, pluralidad de intervinientes y división de tareas-, el inmediato cambio de vestimentas y la utilización de automotores sin dominio colocado (v. fs. 5 y vta.)" (fs. 30 vta./31).

A ello agregó que: "*...el auto dictado por la Alzada Departamental cumple holgadamente el estándar exigido por el art. 106 del CPP.// En base a las razones expuestas, puede observarse que los genéricos argumentos expuestos por el Defensor no alcanzan para descalificar el pronunciamiento en crisis como un acto jurisdiccional válido, ni consiguen demostrar que los Jueces se hayan valido de fórmulas abstractas y/o dogmáticas para respaldar su decisión, la que constituye la derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias propias del caso (arts. 106, 148 y 171, CPP) (...) si bien la CSJN reconoce la existencia del derecho constitucional a gozar de libertad durante el proceso (Fallos: 314:451), esto no*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132167-1

constituye una salvaguarda contra la detención o la prisión preventiva u otras medidas cautelares que cuentan con el respaldo constitucional (Fallos: 305:1022, 314:391)" (fs. 31 y vta.).

Sentado lo anterior, debo decir en primer término que el quejoso se abstiene de refutar los fundamentos mencionados, en especial lo expuesto respecto de que en autos se ponderaron aspectos objetivos de la causa a los fines de denegar la excarcelación, tales como las características de los hechos atribuidos y de la conducta asumida por el imputado (utilización de un arma de fuego para intimidar a las víctimas, amenazas de muerte, horario en que se llevó a cabo el ilícito, pluralidad de intervinientes y división de tareas, inmediato cambio de vestimentas y la utilización de un vehículo sin dominio colocado), y que la existencia de peligros procesales se basó en los indicadores regulados en el art. 148 del C.P.P. -incs. 1, 2 y 3-, exhibiendo el recurrente su mera discrepancia al proceder sentencial y sin realizar una impugnación concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales que contiene.

Entonces, tal como lo ha sostenido esa Suprema Corte, resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que se opone a lo resuelto por el juzgador su propio disenso, método ineficaz para desvirtuar el fallo en contra de sus pretensiones (cfr. causas P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 96.835, sent. de 13/7/2011 y P. 112.218, sent. de 19/12/2012; entre muchas otras).

Por otro lado, considero que no es posible afirmar, como lo hace el quejoso, que la decisión que avala la adopción de una medida de coerción personal resulte

infundada, sino que por el contrario cuenta con un adecuado anclaje en las concretas circunstancias de la causa y en la normativa aplicable al caso que la salvan de la tacha formulada.

No se evidencia -a tenor de lo antes reseñado- que la decisión del *a quo* sobre el modo en que abordó los reclamos de la defensa haya significado un incumplimiento a los estándares emergentes del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita, desprendiéndose de ello que los reclamos efectuados por la defensa -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio enfocándose en el conflicto individual y concreto. De ahí que la denuncia de la parte en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano intermedio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental.

Tampoco demuestra el impugnante el vicio de arbitrariedad denunciado, pues la queja de afectación a la revisión integral se asienta básicamente en una reedición de criterios valorativos divergentes a los expuestos por el *a quo* para refrendar el pronunciamiento de la instancia anterior (doctr. art. 495, CPP).

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que: "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

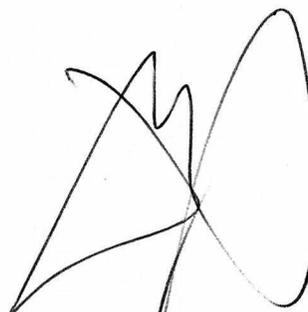
P-132167-1

del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP y causa P. 98.529, sent. de 15/07/2009).

Finalmente, y respecto del precedente "Gotelli" de la Corte Suprema de Justicia y al informe 86/09 "Jorge, José y Dante Peirano Basso c/ República Oriental del Uruguay" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultan argumentos extemporáneos, ya que no fueron llevados al órgano casatorio por vía del recurso interpuesto oportunamente (v. fs. 14/20 vta.), por lo que ahora resulta inabordable (cfr. art. 451, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 14 de febrero de 2020.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
5300 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

Dear Mr. [Name]:

I am pleased to inform you that your application for admission to the Ph.D. program in Physics has been reviewed and you have been accepted for admission in the fall of 2024. Your academic record and research experience are highly impressive, and we are confident that you will make a valuable contribution to our department.

You will be joining a world-class faculty and a vibrant community of students. We encourage you to explore the various research groups and opportunities available in our department. Please contact your advisor, Professor [Name], at [Phone Number] or [Email Address] to discuss your plans for the coming year.

We look forward to welcoming you to the University of Chicago and to the start of your journey in physics.

Sincerely,
[Signature]
[Name]
[Title]